

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **VERBAL No. 2021-00149**

Demandante: **CRISTIAN CAMILO ZAPATA LONDOÑO**

Demandado: **INVERSIONES BIBO S.A.S.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 29 de junio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

RECURSO

Solicita el recurrente la revocatoria del auto que decreta medidas por improcedente al no verificarse los presupuestos del art. 590 literal b) del CGP, en tanto que los bienes denunciados no son de propiedad de la demandada ya que su titularidad recae en sujetos que no son parte de esta demanda.

Por lo anterior se deben levantar las medidas decretadas y ordenar a la ORIP cancelar las anotaciones o abstenerse de registrarlas.

Descorre el traslado la actora señalando que el auto de medidas cautelares se expide con independencia del admisorio y al haberse proferido el 29 de junio de 2021 cobró ejecutoria sin recursos en su contra, por lo que no puede ahora pretender revivir términos.

Indica que la inscripción de la demanda no coloca los bienes fuera del comercio y por ende se pueden negociar con la expectativa de lo que pueda resultar en el curso del proceso.

Dice que corresponde a la Oficina de Registro indicar si es viable la medida de inscripción o no y devolver el oficio al juzgado informando, lo cual aún no ha sucedido.

Expone que, si el deseo del demandado es que no se haga efectiva la medida, puede prestar caución para que se levanten las medidas.

CONSIDERACIONES

De manera previa debe decirse que si bien el proveído recurrido es del 29 de junio de 2021 y el recurso se presentó hasta el 20 de octubre del mismo año, su interposición resulta oportuna y debe dársele el trámite que en derecho corresponda, como quiera que la notificación del demandado se surtió el 14 de octubre de 2021 por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P.: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el*

respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, ..."

La medida decretada dentro del presente asunto corresponde a la contemplada en el art. 590 numeral 1º literal b) del C.G.P. que dispone: "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*"

De los certificados de tradición allegados al plenario y que corresponden a los inmuebles sobre los que se decretaron las medidas, no se deriva que los mismos sean de propiedad de la demandada.

En efecto, la Oficina de Registro mediante comunicado del 15 de febrero de 2022 devolvió sin registrar la medida decretada por cuanto el demandado no es el titular de derecho real de dominio de los bienes inmuebles sobre los que se comunicó mediante oficio No. 1349 del 30-06-2021 la inscripción de la demanda.

Ahora, si bien le asiste razón al recurrente en que los bienes no son de propiedad de la demandada, no menos cierto es que por la misma razón la Oficina de Registro se abstuvo de inscribir la medida y los devolvió informando tal circunstancia.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el art. 597-7 del C.G.P., habrá de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso dado que el demandado no es titular de dominio de los bienes sobre los que se decretó la inscripción de la demanda.

En este orden, sin entrar en un mayor despliegue considerativo se revocará el proveído recurrido y ante la prosperidad del recurso principal no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre el interpuesto como subsidiario.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de REGISTRO DE LA DEMANDA que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50C- 2099388, 50C- 209938 y 50C- 2099336**, por lo expuesto en precedencia. OFICIAR.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(3)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7ea0e79a4ba77f36644776a5fcd61126dbcaab1dc12d62d8160e79e2856e9**

Documento generado en 23/09/2022 07:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>